

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso en comento, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.4. del mencionado Decreto establece que es deber de la autoridad ambiental competente efectuar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos demandados y sus posibilidades de aprovechamiento, definir objetivos de calidad del cuerpo hídrico a corto, mediano y largo plazo, establecer las normas de Preservación de calidad del Recurso Hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

Teniendo en cuenta el marco constitucional y legal expuesto en materia ambiental y de ordenamiento y uso del suelo, se concluye que las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, *(Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua)*. la cual se constituye una determinante

Japah

1853

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

ambiental de conformidad al artículo 10 de la ley 388 de 1997 que debe ser tenida en cuenta como de superior jerarquía por los municipios y distritos.

En materia de ordenamiento del territorio, la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 definió que se entiende por espacio público y contempla dentro de sus elementos las fuentes de agua, las áreas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que el decreto 1504 de 1998 en su Artículo 5° establece. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

- i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

- ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Subrayado fuera del texto original).

CASO CONCRETO

Mediante Resolución N° 00293 del 21 de Marzo de 2017 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgó a la Corporación Autónoma regional del Atlántico licencia ambiental para la ejecución, desarrollo y operación del proyecto de "Recuperación y Manejo Integral del Sistema de Ciénagas de los Municipios de Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela", en el departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones, específicamente el Artículo Segundo, operación del sistema:

Efectuar las acciones requeridas con el propósito de evitar la ocupación y/o uso inadecuado de la zona del proyecto por los habitantes del área de influencia del mismo, según la época del año (verano o lluvias).

El 6 de septiembre de 2017 funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, realizaron visita de inspección técnica en la zona con el objeto de realizar visita de seguimiento ambiental a las obras de protección y/o contención que comprenden el sistema de ciénagas de los municipios de Palmar de Varela, Santo Tomás y Sabanagrande en el departamento del Atlántico, emitiéndose el Informe Técnico No. 1298 del 07 de Noviembre de 2017.

En visita realizada al área que comprende el Complejo de humedales del municipio de Palmar de Varela y los predios ubicados dentro de los diques marginales, se observaron los siguientes hechos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO

- Se evidenció una estructura de protección y/o contención conformado por diques transversales y marginales en los predios ubicados dentro del complejo de la Ciénaga de Palmar de Varela.
- El predio identificado con código catastral 085200003000000000150000000000 se encuentra ubicado sobre todo el perímetro del casco urbano del municipio de Palmar de Varela y del Municipio de Santo Tomas y cuenta con un área de 389 Hectáreas, como lo muestra la ilustración:



Foto N°1

Fecha: 06 de Septiembre de 2017

Ubicación: Municipio de Palmar de Varela/Atlántico

Observaciones: El predio está ubicado en la ronda hídrica de la Ciénaga de Palmar de Varela y está identificado con el código catastral N° 085200003000000000150000000000.

- Se observó una intervención sobre la zona de amortiguamiento del río Magdalena y sobre la Ciénaga de Palmar.
- No se pudo realizar recorrido interno por el predio teniendo en cuenta que las áreas se encuentran con bosques densos y algunas zonas inundadas, como lo muestran las imágenes.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

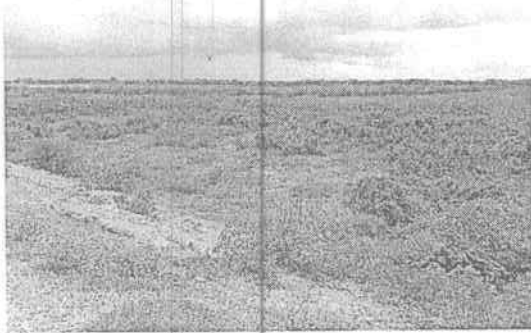


Foto N°2

Fecha: 06 de Septiembre de 2017

Ubicación: Municipio de Palmar de Varela/Atlántico

Observaciones: El acceso a los predios se hace imposible por la inundación presente en el sector.

- Los diques evidenciados en el sector se caracterizan por tener forma trapezoidal y están conformados por material arcilloso y granulado.

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico No. 1298 del 07 de Noviembre de 2017, se puede concluir que el propietario del predio identificado con código catastral No. 085200003000000000150000000000 ha realizado la construcción de unos diques internos de control de inundaciones y obras hidráulicas dentro de la Ciénaga de Palmar y dentro del complejo de humedales del Río Magdalena, sin contar con el debido permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente transgrediendo el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015 que dice *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad ambiental competente"*.

Los diques construidos en el mencionado predio impiden el flujo normal de las aguas dentro de la Ciénaga de Palmar de Varela, lo que podría ocasionar impacto sobre la hidrodinámica del cuerpo de agua y generar afectación sobre la flora y fauna del área de influencia.

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar el Informe Técnico N° 1298 del 07 Noviembre 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen

Japeta

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

Que teniendo en cuenta la normatividad referente a la ordenación del territorio, así como la concerniente a temas ambientales, es preciso señalar que las zonas colindantes al cuerpo de agua que actualmente no cuentan con presencia del recurso hídrico, también hacen parte integral de la ciénaga, toda vez que estas zonas representan una importancia para la autorregulación y manejo de los niveles, en épocas invernales. Aunado a lo anterior, el ecosistema propio de los humedales, representan una especial importancia ecológica respecto a la flora y la fauna de la zona. Es por esto que dichas zonas en normativas referentes a la ordenación del territorio, son consideradas como espacio público.

Ahora bien, para el caso en comento, es oportuno indicar que el predio identificado con código catastral 085200003000000000150000000000 realizó la construcción de unos diques internos de control de inundaciones y obras hidráulicas dentro de la Ciénaga de Palmar y dentro del complejo de humedales del Río Magdalena, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce otorgada por esta Corporación, los cuales podrían interrumpir la hidrodinámica del cuerpo de agua y generar impacto sobre la flora y fauna del área de influencia.

Es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, la actividad realizada en el predio antes referenciado es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, en su artículo 102 señala que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad ambiental competente".

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los) propietario(s) del predio identificado con código catastral 085200003000000000150000000000 el cual se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
-74,7425836	10,73073296	-74,75027773	10,72982313
-74,74794028	10,72058653	-74,75120219	10,730785
-74,74787787	10,72077813	-74,75138481	10,73096957
-74,74782041	10,72095606	-74,75141691	10,73099099
-74,74778211	10,72110915	-74,75086995	10,73396731
-74,74775098	10,72125319	-74,75081266	10,73427903
-74,74772217	10,7213973	-74,75027632	10,73429735
-74,74768289	10,72159401	-74,74904078	10,73433955
-74,74764623	10,72188038	-74,74831394	10,73436437
-74,74763172	10,72211209	-74,74777503	10,73438277
-74,747612	10,72236897	-74,74703293	10,73440812
-74,74759532	10,72259375	-74,74679375	10,73496896
-74,74759063	10,72266097	-74,7463698	10,7354777
-74,74757817	10,72283919	-74,7437769	10,73467603
-74,74756991	10,72310321	-74,7437919	10,73461105
-74,74757677	10,72331472	-74,74388467	10,73420901
-74,7475909	10,72351261	-74,74406873	10,7334113
-74,74760896	10,72374275	-74,74418658	10,73290056

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

-74,74762764	10,72394533	-74,74420371	10,73282632
-74,74765029	10,72407448	-74,7442045	10,73282291
-74,74775697	10,72460064	-74,74420271	10,73282241
-74,74901081	10,72418108	-74,7434339	10,73260715
-74,7495026	10,72571886	-74,74339856	10,73259725
-74,74992959	10,72719171	-74,74253021	10,73235411
-74,75000825	10,72741399	-74,7425836	10,73073296
-74,75008345	10,72758335	-74,74320284	10,7477868
-74,75015447	10,72773195	-74,74281163	10,74730492
-74,75023737	10,72786932	-74,74237062	10,74769265
-74,75035014	10,72802114	-74,74240238	10,74752104
-74,75047216	10,72817545	-74,7424221	10,74736756
-74,7505854	10,7283066	-74,74243729	10,74720938
-74,75072797	10,72847745	-74,74243742	10,74720339
-74,75084865	10,72858808	-74,74244064	10,74706035
-74,75087739	10,72861535	-74,74244086	10,74705093
-74,75027582	10,72895633	-74,742434	10,7469428
-74,75016894	10,72893673	-74,74240644	10,74682502
-74,74973156	10,72885656	-74,74237361	10,7467347
-74,74970356	10,72885143	-74,74233857	10,74663973
-74,74966398	10,72890661	-74,74228463	10,74655814
-74,74955327	10,72906099	-74,74224279	10,74650537
-74,74974147	10,72925921	-74,74221232	10,74646695
-74,74972483	10,72926864	-74,74213762	10,746378
-74,7497325	10,72952483	-74,74207397	10,74631456
-74,74973411	10,729579	-74,74202311	10,74626961
-74,74984324	10,72962742	-74,7419327	10,74618969
-74,75027287	10,72981806	-74,74205891	10,74619066
-74,74026234	10,70666275	-74,74227892	10,74619234
-74,74007082	10,70639662	-74,74305038	10,74619824
-74,73991743	10,70619106	-74,74321811	10,74615856
-74,73976167	10,70598776	-74,74440086	10,74587879
-74,73959177	10,70579332	-74,74475317	10,74581762
-74,73938729	10,70558664	-74,745817	10,74584335
-74,73901431	10,70522691	-74,74585935	10,74557548
-74,73833198	10,70371329	-74,74593353	10,74510615
-74,73729656	10,70141638	-74,7453604	10,74408511
-74,7361465	10,69886514	-74,74533772	10,7440447
-74,7361115	10,69878749	-74,74489674	10,74325907
-74,73597026	10,69847417	-74,74474355	10,74298615
-74,73895622	10,69825986	-74,74469721	10,7429036
-74,74140448	10,6988539	-74,74466439	10,74284512
-74,74344393	10,69932145	-74,74419764	10,74070471
-74,74347744	10,69926432	-74,74411544	10,74032773
-74,74546672	10,69976533	-74,74402623	10,73991859
-74,74745349	10,7018424	-74,74389974	10,73933852
-74,74761137	10,70178062	-74,74356982	10,7388256
-74,74765207	10,70190456	-74,74335861	10,73849724
-74,74764577	10,70247502	-74,74325569	10,7381136
-74,74764528	10,70251909	-74,74319498	10,7371979
-74,74764221	10,70279703	-74,74333805	10,73657788
-74,74763689	10,70327881	-74,74338782	10,73636217
-74,74729837	10,70326833	-74,74344538	10,73611273
-74,74727212	10,70412468	-74,74349362	10,73590369
-74,74762742	10,70413481	-74,74364753	10,73523669
-74,74795374	10,70503453	-74,74367542	10,73511583
-74,74821924	10,70576655	-74,7437324	10,73486889
-74,74822023	10,70576926	-74,74627046	10,73572396
-74,74827537	10,7059213	-74,74679311	10,73798232
-74,74836667	10,70617301	-74,74700477	10,74348543
-74,74862949	10,70689768	-74,74756919	10,74630754
-74,74863972	10,70694776	-74,74817877	10,74818707
-74,7488009	10,70773686	-74,75069231	10,74847154
-74,74880531	10,70775849	-74,7428125	10,75076622
-74,74882726	10,70786698	-74,74277292	10,75077774
-74,74939828	10,71068987	-74,7428107	10,75073492
-74,74947238	10,71105617	-74,74290594	10,75062692
-74,74947423	10,71106173	-74,74300198	10,75049614
-74,74967045	10,71165097	-74,74310326	10,75035081
-74,74896804	10,71167914	-74,74321158	10,75018548
-74,74934855	10,7129442	-74,743285	10,75005614
-74,75007321	10,71306354	-74,74329144	10,7500448
-74,75052555	10,71337444	-74,74336216	10,74989703
-74,75080622	10,71356736	-74,74339531	10,74976681
-74,75141651	10,71398681	-74,74342226	10,74960199
-74,75140358	10,71430332	-74,74343502	10,74944835

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

-74,75137977	10,71488592	-74,7434392	10,74926235
-74,75137523	10,71499683	-74,74341315	10,74907798
-74,75137515	10,71499905	-74,74337108	10,74888178
-74,75137658	10,71499907	-74,74332174	10,74869919
-74,75215334	10,71501159	-74,74326078	10,74851636
-74,75205036	10,71545387	-74,74319022	10,74834709
-74,75195291	10,71587238	-74,74309943	10,74814752
-74,75162674	10,71727317	-74,74300309	10,74798415
-74,75146048	10,71712911	-74,74320284	10,7477868
-74,751348	10,71703165	-74,74612124	10,73656165
-74,75121053	10,71777069	-74,74573393	10,73580417
-74,75137541	10,71788138	-74,74519565	10,73607489
-74,75146933	10,71794444	-74,74515104	10,73609459
-74,75136992	10,71827484	-74,74512028	10,73611919
-74,75089404	10,71985666	-74,74510324	10,73615327
-74,75079638	10,72006587	-74,74510257	10,73618312
-74,75068463	10,72028166	-74,74511316	10,7362293
-74,75064386	10,72035629	-74,7451561	10,73628309
-74,7505895	10,72027497	-74,74550275	10,73678237
-74,75054274	10,72018435	-74,74554162	10,73681079
-74,75050986	10,72009632	-74,74559509	10,73680967
-74,75048488	10,71996711	-74,74567686	10,7367908
-74,7504646	10,71983572	-74,74582454	10,73673431
-74,75043554	10,71968115	-74,74597981	10,73665044
-74,75041403	10,71950148	-74,74612124	10,73656165
-74,75038703	10,71935844		
-74,75035188	10,71916469		
-74,7503201	10,71892506		
-74,75032012	10,71890926		
-74,75032073	10,71838059		
-74,75032269	10,71829333		
-74,75032878	10,71822914		
-74,75034432	10,71815826		
-74,75038129	10,7179615		
-74,75040617	10,71778514		
-74,75043471	10,71765252		
-74,75044422	10,71754016		
-74,75044148	10,7174551		
-74,75041985	10,7173834		
-74,75039591	10,71731166		
-74,75036468	10,71725353		
-74,75031276	10,71718576		
-74,75023059	10,71711963		
-74,75014816	10,71706498		
-74,75008344	10,71704976		
-74,74999967	10,71705481		
-74,74992482	10,71707614		
-74,74984967	10,71711124		
-74,74979548	10,71714451		
-74,7497244	10,71720498		
-74,74966979	10,71725662		
-74,74961931	10,71733131		
-74,74957801	10,71741082		
-74,74953383	10,71751552		
-74,74949378	10,7176433		
-74,74944907	10,71777097		
-74,74940277	10,71786644		
-74,74934687	10,71797548		
-74,74927502	10,71807039		
-74,74920616	10,7181355		
-74,74912548	10,71820953		
-74,74906461	10,71827209		
-74,74901606	10,718322		
-74,74893269	10,71841206		
-74,74891364	10,71843501		
-74,74883715	10,71852713		
-74,74877439	10,71863142		
-74,74857024	10,71902897		
-74,7485558	10,71905601		
-74,74828882	10,71955577		
-74,748215	10,71973794		
-74,74816018	10,71990215		
-74,74809787	10,72008915		
-74,74804258	10,72027403		

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001853 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

SEGUNDO: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio ubicado sobre todo el perímetro del casco urbano de los municipios de Palmar de Varela y Santo Tomas, identificado con referencia catastral No 08520000300000000015000000000.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 1298 del 07 de Noviembre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

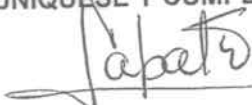
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

16 NOV. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir // 1010-412

Proyectó: LDeSilvestri

Revisó: Karen Arcón Profesional Especializado